



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9878
1 de agosto del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1549 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000066 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, solicitó mediante el radicado No. **555717545**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147380	7	15924202	ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE

“Las experiencias profesionales de las empresas que se incluyen en el cuadro del anexo, no se tienen en cuenta porque fueron expedidas antes de la tarjeta profesional o porque no tienen funciones o porque certifican experiencia como técnico. (...)

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	
OPEC: 147380				
ID INSCRIPCIÓN: 382248496				
ENTIDAD	CARGO	TIEMPO DE SERVICIO		JUSTIFICACIÓN EXCLUSIÓN
ENERGIA INTEGRAL ANDINA	1. Experiencia antes de la expedición de la tarjeta profesional Ingenierías. 2. Certificado laboral Sin funciones y/o actividades	1-jul-09	4-ago-10	1. EXPEDICIÓN ANTES DEL LA EXPEDICIÓN DE TARJETA PROFESIONAL. Ley 842 de 2003, "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, Artículo 12. Experiencia profesional. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional.
PARTIME	El documento no cumple con los requisitos de la certificación laboral			
ENERGIA INTEGRAL ANDINA	1. Experiencia antes de la expedición de la tarjeta profesional Ingenierías. 2. Certificado laboral Sin funciones y/o actividades	21-feb-12	23-oct-13	2. CERTIFICADO LABORAL SIN FUNCIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8 numeral 3 del Decreto 1083 de 2015, y el numeral 3.1.2.2 CERTIFICACION DE EXPERIENCIA del anexo del Acuerdo N° 0335 DE 28 de noviembre de 2020 de la CNSC.
ENERGIA INTEGRAL ANDINA	1. Experiencia antes de la expedición de la tarjeta profesional Ingenierías. 2. Certificado laboral Sin funciones y/o actividades	9-abr-14	25-may-15	
ACCION S.A	1. Experiencia antes de la expedición de la tarjeta profesional Ingenierías. 2. Certificado laboral Sin funciones y/o actividades 3. Experiencia NO Profesional es de Nivel – Técnico de acuerdo con certificado laboral	12-mar-16	15-ene-17	3. EXPERIENCIAPROFESIONAL. Si bien es cierto la experiencia es posterior a la fecha del título profesional, la nominación del nivel del cargo desempeñado se certifica como Auxiliar (Nivel Técnico), en virtud al DECRETO 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia Profesional... " La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional "
LÍNEA COMUNICACIONES S.A.S	2. Sin funciones y/o actividades 3. Experiencia NO Profesional es de Nivel – Técnico de acuerdo con certificado laboral.	24-abr-18	19-oct-18	
UNIÓN TEMPORAL ICOM	2. Sin funciones y/o actividades 3. Experiencia NO Profesional es de Nivel – Técnico de acuerdo con certificado laboral	14-ene-19	10-mar-21	

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Servicio Geológico Colombiano -SGC, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, el 21 de junio del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 22 de junio de 2023, hasta el 6 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147380.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

“Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, son los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Civil y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
VIII. ALTERNATIVAS	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Civil y afines. Título de posgrado en modalidad de especialización relacionada con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley	Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147380	Profesional Universitario	2044	11	Profesional
REQUISITOS				
Propósito Responder por el soporte y aplicación de estándares, protocolos, métodos, reglas, herramientas y normas encaminadas a mantener la disponibilidad de los equipos activos de red, aplicando la debida seguridad, Integridad, disponibilidad, Privacidad, control, concebidas para minimizar los posibles fallos en el funcionamiento de la red, así como difundir la cultura de uso de la red y las comunicaciones entre todos los miembros de la organización.				
Funciones				
1. Mantener la disponibilidad operativa de los servidores de la entidad con sus servicios, paquetes o aplicativos hospedados según políticas, arquitectura TI, seguridad y criterios de administración establecidos y atender las interrupciones del servicio cuando se presenten problemas en los servidores.				
2. Apoyar la gestión y configuración del entorno de red WAN y LAN y optimizar la configuración de equipos				

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147380	Profesional Universitario	2044	11	Profesional
REQUISITOS				
<p>activos de red, para mejor aprovechamiento de recursos y administrar las direcciones IP.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Administrar las redes de área local (LAN), enlaces de datos de larga distancia y el enlace de Internet de acuerdo con necesidades de la Entidad y estándares de servicio. 4. Apoyar la definición de las especificaciones técnicas para procesos de adquisición de bienes y servicios, dar acompañamiento a todo el proceso contractual y hacer seguimiento técnico a los bienes y servicios contratados de acuerdo con las instrucciones, las especificidades del área y las normas aplicables 5. Realizar y hacer seguimiento a: mantenimiento, configuración y actualización de hardware y software de equipos activos de red y comunicaciones, incluyendo la interconexión con todas las dependencias de la entidad; monitoreo de la red y gestión de alarmas, y proponer estrategias de solución cuando se presentan problemas de tráfico o fallas de comunicación. 6. Dar el soporte técnico de segundo nivel de voz analógico, digital e IP y de los equipos activos de red y comunicaciones. 7. Elaborar y presentar los informes técnicos y de gestión correspondientes sobre el desarrollo de sus funciones y participar o elaborar aquellos que por su contenido y naturaleza estén dentro del ámbito de su competencia. 8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. <p>Requisitos</p> <p>Estudio: Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Civil y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley</p> <p>Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativas</p> <p>Estudio: Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Civil y afines. Título de posgrado en modalidad de especialización relacionada con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley</p> <p>Experiencia: Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

Vistos los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo a proveer, se hace importante mencionar que el señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, no allegó con su inscripción al Proceso de Selección, un título de posgrado en modalidad de especialización. En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá a determinar si los documentos si los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona, le permiten acreditar el requisito de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano -SGC, para el empleo en cuestión.

Bajo esta perspectiva, es menester precisar que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, componente controvertido por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, el Anexo Rector del Acuerdo del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al particular:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁵”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

Aunado a lo anterior, es sumamente importante aclarar que el literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector frente a la acreditación del requisito de experiencia para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con la ingeniería precisa lo siguiente:

“(…) Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- **A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.**
- *A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.*
- *A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC”.*

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano - SGC.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión contra del **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Servicio Geológico Colombiano – SGC, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147380.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, es **INGENIERO DE SISTEMAS**, según consta en el Acta de Grado expedida por la Universidad de Nariño, el 29 de septiembre de 2009, es decir, el mencionado concursante obtuvo su título profesional con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003, de manera que, conforme lo prescribe en el Anexo Rector del Proceso de Selección y el numeral 4.1. del Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa, en el sub examine **la experiencia profesional relacionada será contabilizada a partir de 30 de noviembre de 2017**; fecha en la cual el Consejo Nacional de Ingeniería “COPNIA” expidió la tarjeta profesional de del concursante en mención.

Ahora, acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, allegó siete (7) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
people contact	supervisor	01-feb-11	01-feb-12
digitex	supervisor	01-jul-10	04-ago-10
linea comunicaciones	tecnico soporte redes	24-abr-18	30-ene-19
uticom 2018, consejo superior de la	tecnico servidores y Redes	14-ene-19	
adjudicatura manizales			
Emtelco une	tecnologo soporte redes telecomunicaciones hogares	12-mar-16	15-ene-17
Emtelco	soporte técnico hogares une	21-feb-12	23-oct-13
Energia Integral andina proyecto une	Tecnico soporte redes y telecomunicaciones pymes une	09-abr-14	25-may-15

En este sentido, teniendo en cuenta los hechos que fundan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Digitel Internacional LTDA	Responsable de Servicio	1 de julio de 2009	4 de agosto de 2010	FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que, los extremos

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

				temporales certificados son anteriores a la expedición de la tarjeta profesional de Ingeniero de Sistemas ; ello en aplicación a lo desarrollado en el literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector del Proceso de Selección y el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa. Aunado a ello, el documento en cuestión en su contenido no desarrolla funciones y del empleo certificado no es dable afirmar que el señor ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE , haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147380.
Partime – Servicio Temporales	No registra	No registra	No registra	<p>FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que, el documento en cuestión no se trata de una certificación de experiencia, sino de una comunicación de un ascenso, por lo que, no cumple con las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual prevé que las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.
People Contact	Asesor Líder	21 de febrero de 2012	23 de octubre de 2013	<p>FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que, los extremos temporales certificados son anteriores a la expedición de la tarjeta profesional de Ingeniero de Sistemas; ello en aplicación a lo desarrollado en el literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector del Proceso de Selección y el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa. Aunado a ello, el documento en cuestión en su contenido no desarrolla funciones y del empleo certificado no es dable afirmar que el señor ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE, haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147380.</p>
Energía Integral Andina	Técnico	9 de abril de 2014	25 de mayo de 2015	<p>FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que, los extremos temporales certificados son anteriores a la expedición de la tarjeta profesional de Ingeniero de Sistemas; ello en aplicación a lo desarrollado en el literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector del Proceso de Selección y el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa. Aunado a ello, el documento en cuestión en su contenido no desarrolla</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

				funciones y del empleo certificado no es dable afirmar que el señor ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE , haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147380.
Sociedad Acción S.A	Tecnólogo c2c3	12 de marzo de 2016	15 de enero de 2017	FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que, los extremos temporales certificados son anteriores a la expedición de la tarjeta profesional de Ingeniero de Sistemas ; ello en aplicación a lo desarrollado en el literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector del Proceso de Selección y el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa. Aunado a ello, el documento en cuestión en su contenido no desarrolla funciones y del empleo certificado no es dable afirmar que el señor ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE , haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147380.
LÍNEA COMUNICACIONES S.A.S	Técnico de Soporte	24 de abril de 2018	19 de octubre de 2018	FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que, el documento en cuestión en su contenido no desarrolla funciones y del empleo certificado no es dable afirmar que el señor ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE , haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147380..
Union Temporal ICOM	Técnico de Redes y Servidores	14 de enero de 2019	10 de marzo de 2021	FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que, el documento en cuestión en su contenido no desarrolla funciones y del empleo certificado no es dable afirmar que el señor ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE , haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147380..

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que los documentos aportados por el señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, **no le posibilitan** acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano – SGC -, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE** **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano – SGC, para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380; de manera que, se configura para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 477 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15924202**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, perteneciente a la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **ANDRÉS LEONARDO CAÑAS CALLE**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **HÉCTOR JULIO FIERRO MORALES**, Director General del Servicio Geológico Colombiano, en las direcciones electrónicas relacionciudadana@sgc.gov.co y jfierro@sgc.gov.co, y al doctor **WILSON QUINTERO CAMACHO**, Presidente de la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, en la dirección electrónica wquintero@sgc.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III